

*Cruzada*, los Fiscales de Lima, y Mexico firvan las Fiscalias de la Santa Cruzada, ley 4. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

*Cruzada*, las Justicias Reales no conozcan de causas tocantes a la Cruzada, ni aun por via de fuerza, ley 5. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

*Cruzada*, la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda decencia, y sus Ministros sean favorecidos, ley 6. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

*Cruzada*, en los actos de la publicacion de la Bula, que lugares han de tener los Ministros Reales, y de Cruzada, ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, las Ciudades no falgan en forma la víspera de la publicacion de la Cruzada, ley 8. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, los Religiosos ayuden a la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien a tomarlas, ley 10. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna de la Bula, ley 11. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, no se escusen los Comisarios de la Cruzada Prebendados de asistir a las horas Canonicas, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, no sean exemptos los Clerigos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, ningun lego sea exempto de la jurisdiccion Real por Ministro de Cruzada, sin facultad del Rey, ley 14. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, los Virreyes usen de la facultad que tienen sobre prisiones de Ministros Reales, y de Cruzada, ley 15. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Cruzada*, los Comisarios de la Cruzada no recivan cesiones, y no pudiendolo escusar, no usen de privilegio, ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan a las Justicias a quien tocaren, ley 17. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, no lleve los ab intestatos, ni mostrencos, ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, los Tesoreros de la Cruzada sean honrados, y favorecidos, ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, al Contador de Cuentas, que tomare las de Cruzada, no se señale salario por dias, ley 20. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten a los Oficiales Reales como a los Contadores de Cuentas, ley 21. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, forma de dar licencia los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, sus Ministros lleven los derechos conforme al Arancel, ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Cruzada*, lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas se introduzca en la Caxa Real, y se pague en la de Mexico, ley 24. titul. 20. libro 1. fol. 107.

*Cruzada*, las Bulas de la Santa Cruzada se recivan, y acomoden en los Vageles del viage de Indias, y se lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

*Cruzada*, la conduccion de las Bulas de la Santa Cruzada se haga a cuenta de ellas, ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

*Cruzada*, en las Cabeceras de los Obispos se consuman las Bulas que sobran, ley 27. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

*Cruzada*, los Tesoreros de la Santa Cruzada no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Auto 136. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

*Cruzada*, los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y se pasen por el de Indias. Auto 161. tit. 20. lib. 1. fol. 108.

*Cruzada*, el Consejero, que fuere de

*Cruzada* vaya con el Comissario general de la Cruzada el dia de el Corpus. Auto 77. lib. 2. tit. 3. fol. 156.

*Cruzada*, sus Ministros paguen alcavala. Vease *Inquisicion* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

*Cruzada*, Oidor Assessor. Vease *Oidores* en la ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

*Cruzada*, Oidor Assessor. Vease *Juzgado de Provincia* en la ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

*Cruzada*, sus Contadores preferidos. Vease *Precedencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Cruzada*, Contador de Cruzada de Lima, su lugar. Vease *Precedencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

*Cruzada*, su Arancel. Vease *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

*Cruzada*. Vease *Alcavalas* en la ley 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Cruzada*, Consejero de Indias, Substituto en el de Cruzada. Vease *Consejeros*. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

*Cuba*.

*Cuba*, bastimentos para el Presidio de la Florida. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Cuba*, este bien abastecida. Vease *Mantenimientos* en la ley 9. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

*Cuba*, su distrito, y subordinacion al Governador de la Habana: y en quanto a las apelaciones. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

*Cuba*, Arancel Ecclesiastico de Cuba. Vease *Arancel* en la ley 28. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

*Cuentas*.

*Cuentas*, los Oficiales Reales den cuentas de todo lo que vniversal, y particularmente fuere a su cargo, y paguen los alcances, ley 1. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

*Cuentas*, cada segundo dia del año se vea, y reconozca lo que hay en las Caxas

Reales, y comiencen las cuentas dellas, ley 2. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

*Cuentas*, los Oficiales Reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances, ley 3. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

*Cuentas* de los Oficiales Reales, se presenten ordenadas, y juradas: compruebense por sus libros, y recaudos originales: remitanse adonde tocan, y vn traslado a la Contaduria del Consejo, ley 4. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

*Cuentas*, a los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas a tiempo, y a los Contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

*Cuentas*, en ellas se haga cargo a los Oficiales Reales de toda la hazienda del Rey, que huviere en sus distritos, ley 6. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

*Cuentas*, haziendose cargo en las cuentas a los Oficiales Reales, de hazienda que estuviere fuera de la Caxa, se haga tambien de el daño, y dese cuenta al Consejo, ley 7. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

*Cuentas*, los Oidores que tomaren cuentas a los Oficiales Reales de la Provincia, o Isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

*Cuentas*, el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuenta a los Oficiales Reales, y con que ayuda de costa, l. 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

*Cuentas*, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

*Cuentas* de Filipinas, cobrados los alcances, se remitan al Consejo, para que los Contadores de Cuentas las revean, y adicionen, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

*Cuentas*, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y den cuenta, l. 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

*Cuentas*, los Oficiales Reales tomen las cuentas a los Receptores de penas de Ca

para, y gastos de justicia, y Estrados, y guardese lo ordenado, ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, ley 13. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, si se pusiere duda en partida pagada por los Oficiales Reales, en virtud de cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo, ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, declarase lo que se deve guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, el fuero militar, ni otro alguno no escuse de dar cuenta de la Real hacienda, ley 16. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, sean conforme a la ley 17. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las cuentas, que se refieren, incurran en la pena de la ley 18. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme a la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, si en las cuentas de los Oficiales Reales de Panamá dieren en data algun gasto forçoso, suspendase el alcance hasta llevar confirmacion del Consejo, y cobrense los alcances liquidos, ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas de la Caja de Lima se puedan tomar de Armada à Armada, ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, tomese cuentas cada año à los Ministros, que intervinieren en la Armada del mar del Sur, ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Governador de Santa Marta tome cada año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha, ley 22. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, à los Oficiales Reales de Guatemala se les tome cuenta de Mayo à Mayo, ley 23. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Governador de el Rio de la Plata tome tanteos à los Oficiales Reales, y avise al Tribunal de Cuentas de Lima, ley 24. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, en las de tributos de Indios de la Corona Real se ponga, y declare lo ordenado por la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el cargo de las cobranças ilíquidas, se haga por la cuenta de los Cobradores, ley 26. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias, ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas envíen relaciones juradas, ò tanteos para entera noticia de la Real hacienda, ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de la ley 30. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, tomese cuenta todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España, ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, los Oidores Iuezes de Cobranças den cuenta en el Tribunal de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas, ley 32. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos, y relaciones juradas, ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Cuentas, à los Comissarios, y Escrivanos nombrados para tomar cuentas à Oficiales Reales, se les señalen salarios muy moderados, ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Cuentas de Hospitales. Vease Hospitales en las leyes 6. 7. 12. y 13. tit. 14. lib. 1. fol. 16. y 17.

Cuentas de Capellanias de Indios. Vease Obispos en la ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Cuentas de las Indias, donde se han de llevar primero. Vease Secretarios en el Auto 171. lib. 2. tit. 6. fol. 170.

Cuentas del Tesorero del Consejo. Vease Tesorero en la ley 191. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Cuentas de propios, se envíen al Consejo, y un Oidor por turno las tome. Vease Propios en las leyes 6. y 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Cuentas de las pesquerias de perlas. Vease Pesquerias de perlas en la ley 171. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Cuentas de fabricas de Iglesias, quien las ha de tomar. Vease Iglesias en la ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Cuentas en juicio de residencia. Vease Residencias en la ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Cuentas de Oficiales Reales ausentes, quien las ha de dar por ellos. Vease Oficiales Reales en la ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Cuentas de las Caxas Reales, donde las han de dar los Oficiales Reales. Vease Caxas Reales en la ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Cuentas de los tributos de la Corona, no las dilaten los Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease Tributos de la Corona en la ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Cuentas de los Receptores de alcavalas. Vease Alcavalas en la ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Cuentas de la Casa, que se deve especificar en ellas. Vease Casa de Contratacion en la ley 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Cuentas del Consulado de Sevilla. Vease Consulado en la ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Cuentas de la Lonja de Sevilla. Vease Consulado de Sevilla en la ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Cuentas de bienes de difuntos, se tomen. Vease Bienes de difuntos en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Cuentas de los Maestres de Raciones. Vease Maestres de Raciones en las leyes 49. y 50. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Cuentas de la Armada del mar del Sur. Vease Armadas del mar del Sur en la ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Cuentas de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease Consulados en la ley 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Cuentas de Companias, donde se han de dar. Vease Consulados en la ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Cuentas de los Cabildos. Vease Cabildos, y Consejos en la ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cuerpo de guardia, puedan tener los Generales. Vease Generales en la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Cultura. Cultura de las tierras. Vease Governadores en la ley 28. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Cumanda. Cumanda, sueldos de Araya. Vease Direccion de Presidios en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Curas. Curas, y Doctrineros, donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, y Curas, no propongan los Obispos Curas Clerigos, y forma de su eleccion, ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, donde huviere Curas Clerigos no se funden Monasterios, y si los Religiosos fueren à predicar, passendespues à otras partes, y no funden Conventos, ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, si los Obispos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, y acudieren à las Audiencias, provean que los Indios no carezcan de doctrina, ley 3. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, han de saber la lengua de los Indios que han de doctrinar.

do sean removidos de las Doctrinas, ley 4. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

**Curas, y Doctrineros**, dispongan que los Indios sepan la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

**Curas, y Doctrineros**, Clerigos, y Religiosos, no tengan cárceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

**Curas, y Doctrineros**, los Indios no sean apremiados a ofrecer en las Misas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, si hizieren algun repartimiento entre Indios, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, en los testamentos, y disposiciones de los Indios se ponga forma, ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, no admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, pongase remedio en las vexaciones que hazen los Curas, y Doctrineros a los Indios, y no los ocupen en grangerias, y sobre esto procedan los Obispos en las visitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, no tomen a los Indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, ley 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, no lleven a los Indios ninguna cosa por la administracion de Sacramentos, y los Prelados Diocesanos no cobren dellos la quarta funeral, ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Curas, y Doctrineros**, tomese cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar a los Encomenderos, por la vacante de las Doctrinas, ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

**Curas, y Doctrineros**, en la paga de los

Doctrineros estan equiparados los Clerigos a los Religiosos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

**Curas, y Doctrineros**, los Prelados Diocesanos nombren en interin Clerigos, o Religiosos en las Doctrinas, como no paxe de quatro meses, ley 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

**Curas, y Doctrineros**, los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meses del interin, ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

**Curas, y Doctrineros**, lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haga Caxa de tres llaves, ley 18. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

**Curas, y Doctrineros**, paguense los salarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas**, acudaseles con lo que les tocara de los diezmos, y suplase lo que faltare, ley 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas**, si los salarios del Cura, y Sacristan no llegaren a la cantidad que se asigna, suplase la restante de la Real hacienda, ley 21. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas, y Doctrineros**, no se acuda con salarios, ni estipendio a ningun Doctrinero, que huviere pasado a las Indias sin licencia, ley 22. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas, y Doctrineros**, sobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, y Seglares, que intervienen, ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas** de las Iglesias Catedrales residan en el Coro, y ganen por distribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas, y Doctrineros**, los Ministros de Doctrinas, tengan libro de Battifimos para los Padrones, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Curas, y Doctrineros**, para cobrar los estipendios los Ministros de Doctrinas, saquen certificacion de haver adminis-

trado, y llevado el Santissimo Sacramento a los enfermos, y en esta forma cobreh a cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tit. 13. lib. 2. fol. 59.

**Curas, y Doctrineros**, virtuosos. Vease **Arçobispos** en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

**Curatos**, los Beneficios de Pueblos de Indios son Curados, y no simples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

**Cuyo**, y Chile, a asistencia de sus Encomenderos. Vease **Encomenderos** en la ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

**Cuyo**, vezindad de sus Encomenderos. Vease **Encomenderos** en la ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

**Cuzco**, termino de el Cuzco, se divida. Vease **Audiencias** en la ley 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

**D**, **Dadivas**, prestamos, y presentes, no recivan los Ministros de el Consejo. Vease **Consejeros** en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

**Dadivas**, no recivan de los presos los Alguazales. Vease **Alguazales de las Audiencias** en la ley 28. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Dadivas**, Vease **Relatores** en la ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

**Dadivas**, prohibidas a los Interpretes. Vease **Interpretes** en la ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

**Dadivas**, no recivan los Cabos, y Ministros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderias. Vease **Generales** en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

**Dadivas**, no reciva el Piloto mayor de los que se declara. Vease **Piloto mayor** en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

**Dadivas**, no recivan los Iuezes de Registros de Canaria. Vease **Iuezes de Canaria** en la ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

**Dadivas**, no recivan el Presidente, y Iuezes de la Casa. Vease **Presidente, y Iuezes de la Casa** en la ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

**Daño**, Daños de lo que llevaren los Maestres a las Indias, ante quien se han de pedir. Vease **Flotas** en la ley 3. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

**Decano**, Decano del Consejo, passe a la Sala de Justicia, quando se ordena. Vease **Consejeros** en el Auto 134. tit. 3. lib. 2. folio 156.

**Defensor**, Defensor de la Real hacienda en Cartagena, y que no lo sea el Teniente. Vease **Oficiales Reales** en las leyes 42. y 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

**Debeffas**, Vease **Poblacion de Ciudades** en la ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

**Delator**, Delator, den los Fiscales. Vease **Fiscales** en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

**Delinquentes**, Delinquentes, sigan los Pesquisidores, y Iuezes de comission, y sobre las Apelaciones. Vease **Pesquisidores** en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 218.

**Delinquentes**, para seguirlos se suplan los gastos de penas de Camara. Vease **Penas de Camara** en la ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

**Delitos**, Delitos, no queden sin castigo. Vease **Audiencias** en la ley 66. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

**Delitos**, hagan castigar los Virreyes. Vease

se Virreyes en la ley 25. titul. 3. lib. 3. fol. 16.  
 Delitos, puedanlos perdonar los Virreyes. Vease Virreyes en la ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.  
 Delitos, cometidos en las fabricas, y fortificaciones, su conocimiento. Vease Fabricas, y Fortificaciones en la ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.  
 Delitos, y penas, las Justicias averiguen, y castiguen los delitos, ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.  
 Delitos, los luezes de la Casa de Contratacion de qué delitos pueden conocer. Vease Casa de Contratacion en la l. 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.  
 Delitos, cometidos por la gente de las Fortalezas, à quien toca su conocimiento. Vease Castellanos en la ley 7. tit. 8. lib. 3. fol. 36.  
 Denunciador:  
 Denunciador del derecho de alcavala, haya la tercia parte. Vease Alcavalas en la ley 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.  
 Denunciador, moderele su parte. Vease Descaminos en la ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.  
 Denunciador secreto. Vease Descaminos en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.  
 Denunciador, quando podrá ser admitido. Vease Descaminos en la ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.  
 Denunciador, si dexare la causa, se profiga. Vease Descaminos en la ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.  
 Denunciadores de rescates con estrangeros, su parte. Vease Estrangeros en la ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.  
 Depositarios:  
 Depositarios, Familiares de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.  
 Depositario general de bienes de difuntos. Vease Juzgado de bienes de difuntos en las leyes 15. y 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Depositarios de bienes de difuntos, qué personas no lo pueden ser. Vease Provision de oficios en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 6.  
 Depositarios. Vease Oficios Concegiles en la ley 15. y siguientes, tit. 10. lib. 4. fol. 99.  
 Depositarios, estos oficios son vendibles, y con qué calidades. Vease Venta de oficios en las leyes 4. y 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.  
 Depositarios, no puedan ser los luezes, y Ministros de la Casa de Contratacion. Vease luezes de la Casa en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.  
 Depósitos:  
 Depósitos, en el tesoro del Consejo se tome la razon. Vease Tesoro de el Consejo en la ley 12. titul. 7. lib. 2. fol. 173.  
 Depósitos, depositen los Procuradores el dinero que se les enviare para gastos. Vease Procuradores en la ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.  
 Depósitos, tengan libro de ellos los Escrivanos. Vease Escrivanos en la ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
 Depósitos litigiosos con la Real hacienda. Vease Casas Reales en la ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.  
 Depósitos, sin dueño, sean havidos por bienes vacantes, havendose substanciado el pleyto con los Fiscoates, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.  
 Depósitos, de los descaminos, y commissos no se hagan en los interresados. Vease Descaminos en la ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.  
 Depósitos por la Cata, con qué mandamientos se han de entregar. Vease Casa de Contratacion en la ley 44. tit. 1. lib. 9. fol. 137.  
 Depósitos, su cuenta en la Casa de Contratacion. Vease Bienes de difuntos en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 208.  
 Depósitos, se guarden en el Arca de difuntos, y si estuviere embargados, se dexen en el Depositario general de Sevilla.

villa. Vease Bienes de difuntos en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.  
 Derechos de esclavos, y otros:  
 Derechos de esclavos, no se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia de el Rey, ò del Asientista, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.  
 Derechos de esclavos, no se desembarquen Navios de esclavos Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean si van registrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.  
 Derechos de esclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan passar esclavos al Perú, y los vezinos puedan llevar para su servicio hasta dos, y no mas, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.  
 Derechos de esclavos, los esclavos traídos de Filipinas à Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4. titul. 18. lib. 8. fol. 88.  
 Derechos de esclavos, dese buen despacho en los Puertos à los Navios de asientos de esclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.  
 Derechos de esclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.  
 Derechos de esclavos, en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.  
 Derechos de esclavos, quando el Rey hiziere merced de derechos de esclavos à Ministros, ò personas, que van à servir à las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.  
 Derechos de esclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los dere-

chos de esclavos, ni los Oficiales Reales los gassen, ni distribuyan, y se remitan à España, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.  
 Derechos de esclavos, los Asientistas de esclavos puedan tratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.  
 Derechos de esclavos, no se atienda en la introducion de esclavos al número de los que se embarcaren en Guinea, sino al de los que se desembarcaren en las Indias, ley 11. titul. 18. lib. 8. fol. 89.  
 Derechos de las presentaciones de los Religiosos Doctrineros, no se lleven. Vease Religiosos Doctrineros en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.  
 Derechos, obvençiones, y emolumentos entre los Eclesiasticos de la Iglesia de Mexico. Vease Sepulturas en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.  
 Derechos Reales, no tienen exempcion de pagar derechos Reales los Ministros de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.  
 Derechos, no se lleven en la Secretaria de Mercedes à los ausentes en las Indias. Vease Secretarios en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.  
 Derechos, no lleven los Oidores. Vease Oidores en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.  
 Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.  
 Derechos. Vease Relatores en las leyes 23. y siguientes, titul. 22. lib. 2. fol. 247.  
 Derechos de los Relatores, note el Escrivano de Camara, y donde. Vease Escrivanos de Camara en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.  
 Derechos demasiados. Vease Escrivanos de Camara en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.  
 Derechos, no lleven los Escrivanos de Camara de lo que se refiere, y sobre esto se vea Escrivanos de Camara en las le-